



SENTENCIA TUTELA No. 0033

Duitama, junio Trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	3	4
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo				

Radicación interna: 152384088003202300228-00

Accionante: Luis Carlos Gallo Pérez
Accionada: Secretaria de Tránsito de Duitama
Vinculada: Municipal De Duitama

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Luis Carlos Gallo Pérez contra de la entidad Secretaria de Tránsito de Duitama por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) El señor Luis Carlos Gallo Pérez, manifiesta que el 7 de diciembre de 2022, elevó una petición a la Secretaria de Movilidad de Duitama, solicitando le sean revisadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de contravención No. 15238000000018688685 del 28 enero 2018, o que en su defecto le sea aplicado el término de caducidad y/o prescripción. Petición que fue radicada con el No. 408977122302.
- (ii) Agregó que, luego de acontecido el término de ley para resolver la solicitud, esto es más de un mes, no ha obtenido una respuesta completa, coherente y de fondo por parte de la Secretaria de Movilidad de Duitama, por lo que considera vulnerado su derecho de petición y debido proceso.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

- “1. Que se declare la vulneración a mis Derecho fundamentales de Petición por parte de la Secretaría de Transito de Duitama.
- 2. Como consecuencia de la anterior, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Duitama, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a mi petición”.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, vinculando de manera oficiosa al **MUNICIPIO DE DUITAMA** y ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación del Municipio de Duitama y en Representación de la Secretaria de Tránsito de Duitama.

- (i) El Municipio de Duitama a través de apoderada judicial allegó respuesta de la acción constitucional argumentando que: Frente al extremo pasivo del presente asunto precisó que la secretaria de tránsito no cuenta con autonomía administrativa, razón por la cual depende de la administración municipal de Duitama.
- (ii) Frente a los hechos manifestó que, efectivamente se recepción una petición por parte del accionante el día 7 de diciembre de 2022, dirigido a la Secretaria de Movilidad de Duitama, solicitando la prescripción del comparendo No. 15238000000018688685; que la Tesorería Municipal mediante oficio No. TM-1070.2-001-2023 de fecha 11 de enero de 2023, dio respuesta reiterativa a la petición presentada por el accionante, notificándose el 16 de enero de 2023 a través del correo electrónico grupocordobah@gmail.com.
- (iii) Frente a las pretensiones, solicitó negar las pretensiones del escrito de tutela por carecer de fundamento fáctico y jurídico, al no configurarse ninguna violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, ya que se le dio respuesta a lo solicitado tal y como se indicó en el acápite anterior.
- (iv) Advierte que el accionante ya ha presentado dos acciones de tutela, la primera se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo radicado No. 2022-0197, invocando los derechos al debido proceso, habeas data, trabajo y mínimo vital, atacando la indebida notificación del mandamiento de pago, realizado en el proceso de cobro coactivo. La segunda se llevó a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama, bajo el radicado No. 2023-00061, invocando la vulneración al derecho fundamental de petición, por la no respuesta a la solicitud de prescripción del comparendo No. 18688685, pretensión que se busca en la presente acción de tutela.
- (v) Por último, solicitó que no se tutelén los derechos invocados y en su defecto declarar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la acción constitucional impetrado por el señor Luis Carlos Gallo Pérez.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela

2. Anexos: Derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito de Duitama, de fecha 7 de diciembre de 2023.

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MUNICIPIO DE DUITAMA

Documentales:

1. Respuesta de la acción de tutela
2. Oficio No. TM-1070.2-001.2023 de fecha 11 de enero de 2023.
3. Constancia de la notificación del anterior oficio.
4. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal.
5. Poder para actuar y anexos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

Legitimación por Activa: Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede interponer una acción de tutela ante los jueces, solicitando una inmediata protección de sus derechos constitucionales. En el presente caso el señor Luis Carlos Gallo Pérez, interpone acción de tutela contra la Secretaria de Tránsito de Duitama, con el propósito de obtener una respuesta de fondo y coherente, de la petición elevada por su parte el día 07 de diciembre de 2022. Razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación por Pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o el que esté llamado a solventar las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular”*¹, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada **La Secretaria de Tránsito de Duitama** y por ministerio de la ley, como vinculado el **Municipal de Duitama**.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, se establece que el accionante interpone derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Duitama el pasado 07 de diciembre de 2022 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta alguna por parte de la secretaria en mención, situación que evidentemente vulnera su derecho fundamental de petición, a obtener una respuesta de fondo y coherente con lo solicitado.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse *“en todo momento y lugar”*. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha

¹ Sentencia T-275/21

precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-045/22)

En el asunto bajo estudio, se evidencia que el señor Luis Carlos Gallo Pérez presentó una petición a nombre propio el día 07 de diciembre de 2022 dirigido a la Secretaria de Movilidad (tránsito) de Duitama - Oficina de cobro coactivo, solicitando se aplique el término de prescripción ante el comparendo No. 15238000000018688685 del 28 enero 2018; así mismo, copia del mandamiento de pago y la guía del correo certificado de la empresa por la cual fue notificado el mismo. Sin que hasta el momento de se le haya dado una respuesta de fondo y coherente. Este despacho observa que se satisface este requisito de procedibilidad, ya que cuenta con un termino razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere la acción de tutela, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con el derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿La Secretaria de Tránsito de Duitama le vulneró el derecho fundamental de petición al señor Luis Carlos Gallo Pérez, al no brindarle una respuesta de fondo y coherente, del derecho de petición presentado en día 7 de diciembre de 2022?

Este despacho en razón a esclarecer el presente problema jurídico se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) Del derecho a obtener una respuesta clara, de fondo y coherente de las solicitudes realizadas; (iii) la carencia o no del objeto por hecho superado (iv) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

Es así que este derecho fundamental fue desarrollado a través de la ley 1755 de 2015, norma que reformó la ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 al 33, articulados que aclaran las clases de derechos de petición que existen (art. 13), en concordancia con la jurisprudencia antes en cita, los términos que se tienen para cada género de petición (art. 14), la forma en que se pueden radicar (art.15), lo que debe contener una petición (art. 16) y demás asuntos que se puedan presentar en el desarrollo de este derecho.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se da en diferentes modalidades, las cuales pueden ser: “(i) *Petición de interés general*; (ii) *Petición de interés particular*; (iii) *Solicitud de información o documentación*; (iv) *Cumplimiento de un deber constitucional o legal*; (v) *Garantía o reconocimiento de un derecho*; (vi) *Consulta*; (vii) *Queja*; (viii) *Denuncia*; (ix) *Reclamo* y (x) *Recurso*” (Sentencia T-230/20).

(ii) Del derecho a obtener una respuesta clara, de fondo y coherente de las solicitudes realizadas

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela tiene doble finalidad *“por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”* (Sentencia T-206/18)

iii) Carencia actual del objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias, entre estas en la sentencia T-002/21 ha reiterado que *“La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura Puede generarse por: i) el hecho superado. i) el daño consumado; y, ii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales”*.

(iii) Caso en concreto

Se tiene en el presente caso que el señor Luis Carlos Gallo Pérez, actuando en nombre propio presentó acción de tutela el día 02 de junio de 2023, en contra de la Secretaria de Tránsito de Duitama, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no brindársele una respuesta por parte de la entidad accionada.

Por otro lado, el Municipio de Duitama actuando en representación de la Secretaria de Tránsito de Duitama, ya que esta última no cuenta con autonomía administrativa que le permita proferir un pronunciamiento de fondo, allegó al despacho la contestación del escrito de tutela argumentando que efectivamente recibieron un derecho de petición por parte del señor Luis Carlos Gallo Pérez, mismo que se tramitó, comunicándole la respuesta a través del oficio No. TM-1070.2-001-2023 de fecha 11 de enero de 2023, emitida por el funcionario ejecutor de cobro coactivo.

Ahora, se debe verificar si la respuesta en mención cumple con los presupuestos que debe contener estas contestaciones, tal y como lo exige la jurisprudencia citada, es decir, si la misma es oportuna, eficaz, de fondo y congruente, además si esta es clara y efectiva respecto de lo pedido.

En este orden de ideas se tiene como prueba aportada por el accionante, la petición elevada ante la Secretaria de Movilidad (Transito) de Duitama, el día 7 de diciembre de 2022, en la que solicitó textualmente: ***“(i) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 15238000000018688685 del 28 enero 2018; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 15238000000018688685 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago y (ii) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 15238000000018688685 del 28 enero 2018, Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario”***.

Ahora, del oficio No. TM-1070.2-001-2023 de fecha 11 de enero de 2023, allegado como prueba por la parte pasiva, se observa que se da contestación a las anteriores solicitudes, mencionando que librado el mandamiento de pago, el cual se notificó dentro del término legal, se interrumpió el termino de prescripción de la acción de cobro de conformidad con lo normado en el Estatuto Nacional de Tránsito en su artículo No. 818; que en relación con el

artículo 159 de la ley 769, establece el termino de prescripción de la sanción por violación a las normas de tránsito como norma especial y que para los procedimientos de cobro coactivo se adelantan a través del Estatuto Tributario, siendo necesario acudir al artículo 100 de la ley 1437 de 2011, normas que debe tener en cuenta la administración para exigir la recuperación de la obligación. Por otro lado, sustenta su respuesta en el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 140, 98 y 99, los cuales hacen alusión al cobro coactivo.

En cuanto a la segunda solicitud respecto de las copias de los documentos (mandamiento de pago y guía de la empresa de mensajería) la accionada accede a la petición indicándole que debe acercarse nuevamente si así lo requiere a la Oficina de Cobro Coactivo de la Tesorería Municipal ubicada en el primer piso del Centro Administrativo Municipal y cancelar el valor de las copias, y que una vez canceladas se le haría entrega de la documentación solicitada. De igual manera le recuerdan al accionante que en el expediente reposa las diligencias de notificación y la entrega de documentos en 81 folios de fecha 19 de abril de 2022.

Al respecto de esta segunda solicitud, el despacho en aras de garantizar el derecho fundamental invocado por el actor, se le realizó un requerimiento enviado el día 09 de junio de 2023 a las 10:50 am, al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de tutela, en el cual se le solicitó información respecto si había recibido la documentación requerida, concediéndole un término de 4 horas para recibir su respuesta. Requerimiento que nunca fue contestado. Hecho que para este despacho lleva a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Para este despacho surge entonces evidente que sobre este asunto no hay orden a impartir, por encontrar un hecho superado del hecho que originó la presunta violación del derecho fundamental de petición, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, ya que se encuentra la carencia actual de objeto, en tanto que con la contestación del escrito de tutela se observó que lo solicitado por el accionante el día 7 de diciembre de 2022, fue resuelto en debida forma, es decir, se observó que la respuesta fue oportuna, eficaz, de fondo, congruente y clara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

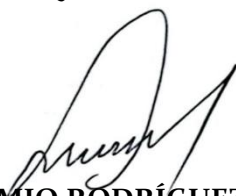
PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO del derecho fundamental de petición incoado por el señor Luis Carlos Gallo Pérez contra de la entidad Secretaria de Tránsito de Duitama, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ